



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 069

Radicación: 76001-33-33-021-2024-00032-00
Demandante: ANGELA MARIA LARA ZAPATA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Angela María Lara Zapata contra la Nación – Ministerio de Educación. luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Durante la revisión del libelo introductorio se identificaron las siguientes falencias que impiden su admisión:

1.- El artículo 161 del CPACA, en cuanto a demandas de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*(...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(...)”*

De acuerdo con la anterior disposición, al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe agotarse la actuación administrativa frente a las autoridades respecto de las cuales se espera una solución para la situación jurídica motivo de inconformidad, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

En el presente caso se observa que no se aportó con la demanda el derecho de petición que motivó la expedición de los actos acusados, desconociendo el despacho los términos en que dicha reclamación se efectuó, lo que impide verificar que la totalidad de las pretensiones reclamadas en esta instancia hayan sido previamente conocidas por la Nación – Ministerio de Educación.

¹ “ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Así las cosas, dado que la reclamación administrativa constituye requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial, se le requerirá al demandante que allegue la petición presentada ante la entidad demandada.

2.- Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA: “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”, en tanto la demanda carece de concepto de violación, pues se limita a enunciar y transcribir las normas que se consideran vulneradas, sin indicar o explicar las causales de nulidad que operarían sobre los actos administrativos acusados, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA.

3.- Se observa que en el expediente no obra la constancia de notificación de la Resolución No. 014257 del 23 de agosto de 2023, lo cual implica el incumplimiento de lo previsto en el primer numeral del artículo 166 del CPACA, puntualmente, lo referido al aporte de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, lo que impide a este Despacho verificar que el medio de control se haya interpuesto oportunamente.

4. Si bien se anexan las resoluciones demandadas, las mismas se observan borrosas, siendo ilegibles.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

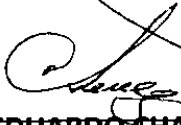
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Angela María Lara Zapata contra la Nación – Ministerio de Educación, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Duván Esteban Satizabal Lozada, identificado con la CC No. 1.006.536.663 y portador de la T.P. 414.153 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del poder obrante en el archivo denominado “*poder*” de la carpeta No. 0005 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 179

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00145-00
DEMANDANTE: HEIDER JOSÉ JARAMILLO POTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiéndole que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

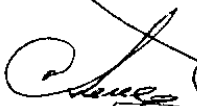
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con quince (15) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YADIRA ENELIA USURRIAGA, identificada con la CC No. 53.068.902 y portadora de la T.P. No. 193.772 del CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, conforme al poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00189-00
OSVALDO ROJAS CASTRILLÓN
DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.Int. No. 180

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00189-00
DEMANDANTE: OSVALDO ROJAS CASTRILLÓN
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con quince (15) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, identificado con la CC No. 12.227.606 y portador de la T.P. No. 67.526 del CSJ, para que actúe como apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A., conforme al poder que le fue otorgado.

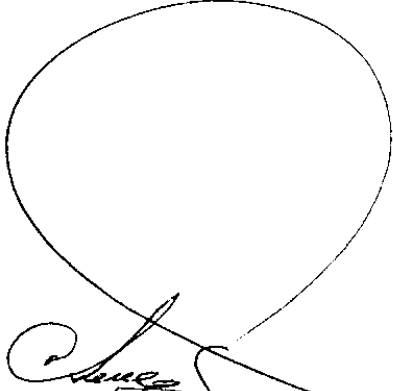
CUARTO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la CC No. 19.395.114 y portadora de la T.P. No. 39.116 del CSJ, para que

RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2023-00189-00
DEMANDANTE:	OSVALDO ROJAS CASTRILLÓN
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

actúe como apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., conforme al poder que le fue otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, identificado con la CC No. 79.610.408 y portadora de la T.P. No. 125.758 del CSJ, para que actúe como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa, conforme al poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicación: 760013333021-2024-00020-00
Acción: TUTELA
Demandante: LIDA AMPARO GARCES DUQUE
Demandado: COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP
Tema: DERECHO AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 181

Radicación: 760013333021-2024-00020-00
Acción: TUTELA
Demandante: LIDA AMPARO GARCES DUQUE
Demandado: COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

A través de correo electrónico, recibido el 20 de febrero del 2024, se formuló impugnación contra la sentencia de tutela No. 028 del 19 de febrero de 2024, en primera instancia por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Para impugnar un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 requiere la realización de su notificación y la actuación del interesado dentro del término de tres (3) días de que trata el artículo 31.

El anterior término deberá contarse según lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

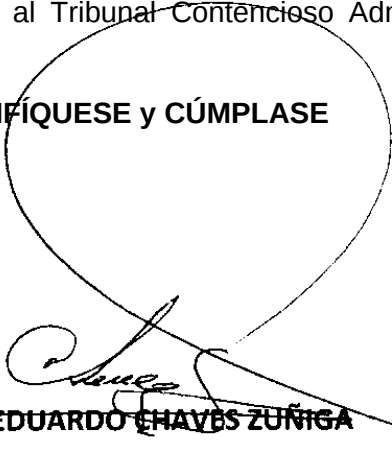
Así entonces, en el caso concreto se encuentra que la notificación virtual de la sentencia se surtió el 19 de febrero de 2024, por lo que se concluye que la impugnación se presentó en término.

De conformidad con lo expuesto, se concederá la impugnación y se remitirá el expediente digital al superior jerárquico.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por **COLPENSIONES** contra la sentencia de tutela No. 028 del 19 de febrero de 2024.
- 2.- **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00206-00
DEMANDANTE: WALTER PAOLO ORTIZ RUGELES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 182

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00206-00
DEMANDANTE: WALTER PAOLO ORTIZ RUGELES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Se encuentra que el expediente ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que solo se solicitó el decreto de pruebas documentales, las cuales se aportaron con la demanda; adicionalmente se observa que con la contestación de la demanda no se aportó el expediente administrativo del demandante, por se le requerirá a la demandada para que lo aporte, en el mismo sentido se requerirá a la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, al ser la entidad en la cual el docente presta sus servicios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido con ocasión de la petición formulada el 24 de abril de 2023 II.) A título de restablecimiento, determinar si al demandante le asiste el derecho a la pensión de jubilación con fundamento en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 812 de 2003, esto es, la Ley 33 de 1985 y la Ley 91 de 1989; con inclusión de todas las primas devengadas; y sin que se le exija retiro del servicio, es decir, que la mesada pensional sea compatible con el salario devengado como docente oficial.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

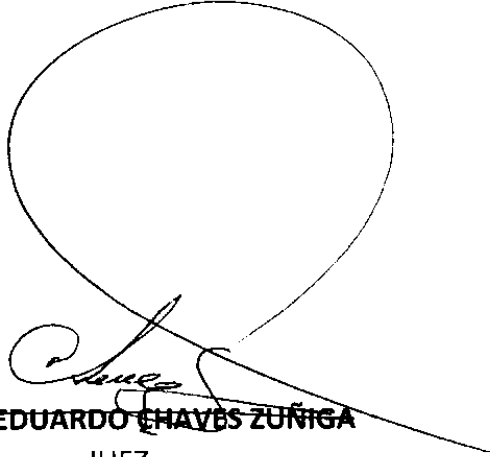
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00206-00
DEMANDANTE: WALTER PAOLO ORTIZ RUGELES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 26-114 del archivo No. 0003 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación municipal de Palmira para que, **en el término de diez (10) días hábiles**, alleguen a este Despacho los antecedentes administrativos del docente Walter Paolo Ortiz Rúgeles, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.602.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con la CC No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ